

CONSTANCIA: A despescho del señor juez el escrito contentivo de la de la referencia, mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil por incumplimiento contractual de la demandada y la consecuente indemnización de perjuicios; todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Manizales, 20 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDIFICIO FLORES DEL RIO PH
DEMANDADO	SOCIEDAD GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES –GPEI- S.A.S.
RADIADO	17001-31-03-006-2022-00182-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Contractual de la referencia.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia - Caducidad)

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 3 y 5 C.G.P. (Competencia Territorial) este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (responsabilidad contractual), el valor de las pretensiones (\$407.365.215) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).



2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

En lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010,

Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón a que la parte actora aportó acta de conciliación fracasada que data del 23 de octubre de 2020.

De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada satisface las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por empresa de mensajería a la dirección física de la demandada, copia del libelo introductor y de sus anexos.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda).

También se evidencia que la parte demandante efectuó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo establece el artículo 206 del CGP, habida cuenta que presentó el juramento estimatorio conforme dicha disposición normativa lo exige.

2.3. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2.4. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP) para lo cual se deberá notificar a la entidad demandada a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de

mensajería.

1.1. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica al abogado **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE** identificado con C.C. N° **75.074.316** y portador de la T.P. N° **116.272** del C.S de la Judicatura para que represente los intereses del demandante **EDIFICIO FLORES DEL RIO PH**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por el **EDIFICIO FLORES DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la sociedad **GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- S.A.S.**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: **DARLE** al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: **ORDENAR** que la notificación y traslado de la demandada, se surta en las direcciones física y/o de correo electrónico suministradas en el líbello introductor y que para efectos de notificaciones judiciales tienen registrada la entidad demandada en la cámara de comercio, conforme a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE** identificado con C.C. N° **75.074.316** y portador de la T.P. N° **116.272** del C.S de la Judicatura para que represente los intereses del demandante **EDIFICIO FLORES DEL RIO**

PH, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato y sustitución de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 158 del 21 de septiembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13183df6c3ffeb7eddc569acb3266ab02638bd0a946d5431afb20cd5935bc465**

Documento generado en 20/09/2022 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>